



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

TUTELA No.	08001-40-88-006-2021-00014-00
ACCIONANTE:	GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES
ACCIONADO:	NOVAVENTA S.A.
VINCULADO:	EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO TRANSUNION -CIFIN S.A.S.
DERECHOS VULNERADOS:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por que la señora **GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES**, quien actúa en nombre propio incoa acción de tutela en contra de **NOVAVENTA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso, buen nombre y hábeas data financiero*.

ANTECEDENTES

La señora **GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES**, indica en su escrito que se encuentra reportada por **NOVAVENTA S.A.** en forma negativa, ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN.

Que, no entiende los fundamentos facticos y jurídicos del reporte negativo, de la presunta obligación que aparece ingresada y reportada negativamente ante los operadores de información nacional y terceros países por parte de la empresa en mención, la cual denunció el día 05 de enero de 2021, ante la Fiscalía General de la Nación - Seccional Barranquilla – Atlántico, registrada con SPOA NUC – 050016100335202100252, contra RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. - MOVISTAR y su Representante Legal, por fraude y suplantación en documento privado.

Indica, que solicitó la documentación soporte de la obligación, petición radicada ante la accionada el día 06 de enero de 2021, de la cual no ha tenido respuesta alguna, teniendo esto como retardo injustificado y de mala conducta por parte de la empresa antes mencionada.

Que en el aludido derecho de petición, solicito a **NOVAVENTA S.A.** y a su representante legal, copia del aviso que la fuente le haya enviado, donde le notificara que iba a ser reportada negativamente a las centrales de riesgo, copia del acuso o recibido de correspondencia donde se aprecien sus firmas y conste que la notificación se haya realizado correctamente, teniendo en cuenta que no recibió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de su residencia, donde se le notificara por parte de la empresa **NOVAVENTA S.A.** y su representante legal, que sería reportada en forma negativa ante los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN, por una supuesta obligación que figurara a su nombre.

Afirma la accionante, que la entidad **NOVAVENTA S.A.** y su representante legal, no dieron respuesta a su petición, por lo que continúa vulnerándole su derecho de petición, y tiene derecho a que se le dé una respuesta de fondo y congruente, además no le entregó los documentos solicitados en el derecho de petición, desconociendo lo consagrado en nuestra Constitución Nacional en su Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

PRETENSIONES

La accionante deprecó en el amparo constitucional la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y hábeas data financiero, ordenando a **NOVAVENTA S.A.** y a su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, ordene a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFI N S.A.S. – TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a nombre de **GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES**.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió el día 23 de febrero de 2021, considerando la necesidad de vincular a la presente acción constitucional a las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO TRANSUNION -CIFI N S.A.S.**, por lo que se ordenó oficiar a las entidades accionadas a fin de que dieran contestación al escrito de tutela, para lo cual se les remitió copia de la demanda para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se les corrió traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Así mismo, se le hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991. Se anexó copia de la demanda y anexos constante de 29 folios.

Es así, que en fecha 24 /02/2021 se recibió respuesta de la entidad **CIFIN**, el día 25/02/2021 se recibió respuesta de la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO** y el día 26/02/2021 se recibió informe de la entidad **NOVAVENTA S.A**

DE LA CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

CIFIN S.A.S. (TransUnion)

El doctor, **JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**, actuando como **APODERADO GENERAL de CIFIN S.A.S. (TransUnion)**, ejerció el derecho a la Contradicción y Defensa en los siguientes términos:

“

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. **Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.**
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad."

Así mismo señala que:

"En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 24 de febrero de 2021 siendo 08:14:05 a nombre **GENDYS PAOLA VILLALOBOS NIEBLES CC.** 1,042,432,508 frente a las entidades **MOVISTAR** y **REDSUELVA S.A.S.** no se observan datos negativos (Art. 14 L. 1266/08), pero frente a **NOVAVENTA S. A** se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 432508 con **NOVAVENTA S. A** extinta y recuperada el 20/08/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/08/2024.

La explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa."

Por lo que depreca se exonere y desvincule a esa entidad en la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

A su turno, la Dra. MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, ejerció el derecho a la Contradicción y Defensa en los siguientes términos:

La accionante **GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES**, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre una obligación con **NOVAVENTA**, pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación.

La historia de crédito de la accionante, expedida el 24 de febrero de 2021 a las 5:00pm, reporta que:

```
+PAGO VOL MX-180 ALI NOVAVENTA S A 202010 042432508 201203 201204 PRINCIPAL
ULT 24 -->[--6654N666666][666666666666666]
25 a 47-->[666666666666666][666666666665]
```

Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. **042432508** adquirida con **NOVAVENTA**. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **NOVAVENTA**, el accionante incurrió en mora durante **41 meses**, canceló la obligación en **OCTUBRE DE 2020**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **OCTUBRE DE 2024**.

Como se vio arriba, es a **NOVAVENTA** y no a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

En este sentido, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la accionante pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. **Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.**

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace **cada vez** que la fuente reporta la respectiva novedad. En todo caso, inmediatamente **NOVAVENTA** proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, procederá a realizar la actualización de la información.

En relación con el **primer cargo**, solicitó **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

En mérito de lo expuesto, en relación con el **segundo cargo**, solicito que **SE DENIEGUE** el proceso de la referencia, pues respecto a las obligaciones adquiridas con **NOVAVENTA** no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada."

NOVAVENTA S.A.S.

La Dra. **LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS**, obrando en su carácter de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de **NOVAVENTA S. A. S.**, estando dentro del término legal para ello procedió a dar contestación a la

acción de tutela instaurada en contra de su representada en los siguientes términos:

“Una vez verificado el contenido de la tutela y revisados los expedientes de la compañía, se procedió a dar contestación al derecho de petición radicado por la señora Villalobos ante Novaventa, el cual no fue escalado apropiadamente por la persona receptora de tal comunicación por lo que involuntariamente no fue contestado en su oportunidad.

La respuesta a las peticiones fue enviadas hoy al correo electrónico para notificaciones indicado por la accionante, tal como consta en los Anexos #1 (respuesta) y #2 (prueba de envío de la respuesta y los anexos anunciados en ella):

Asimismo, Novaventa procedió con la eliminación del dato negativo ante centrales de información, tal como puede verificarse en los pantallazos que se adjuntan como Anexo #3.

Por lo tanto, las pretensiones de la tutelante se han atendido en su integridad, configurándose así un hecho superado. Solicita al Despacho dar por terminada la actuación.

India que el superior jerárquico de Novaventa es su gerente Fernery García lo cual se puede verificar en el certificado de existencia adjunto.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en el artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por la actora: Habeas Data.

EL HÁBEAS DATA

El hábeas data, es el derecho de obtener información particular que se encuentre en los archivos de bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas. Lo importante es que las personas no pierdan el control sobre la propia información, así como sobre su uso.

De otra parte, respecto al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T – 1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esgrimió

“5. El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de hábeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo².

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de “conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos” y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

6. Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente³.

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona. Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva.

De otro lado, la Corte observa que el derecho de habeas data adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones comerciales y financieras. Las entidades bancarias y las centrales de información desempeñan aquí un papel central, las primeras al momento de reportar la situación de sus clientes; las otras, en el registro, actualización y divulgación de la información. Cualquier anomalía, por pequeña que parezca, puede afectar gravemente los derechos no solo de un cliente o de un deudor, sino de todo aquel que pretenda hacer uso de los datos puestos a su disposición, más aun tratándose de personas que se encuentran en situación de indefensión”.

4. El derecho fundamental al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-578/01, T-1427/00, T-303/98, SU-02/95, T-197/94, SU-008/93, entre otras.

2 Derecho-garantía a la libertad o autodeterminación informática. Cfr. Sentencia T-307/99, fundamento jurídico No.17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/01 MP. Rodrigo Escobar Gil

3 Cfr. Sentencias SU-082/95, SU-089/95, T-113/98, T-527/00, entre otras.

4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”^[2]

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.^[3]

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”^[4]

CASO EN CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, la pretensión de la actora al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, en caso de encontrar probada la violación alegada del derecho fundamental al hábeas data, se ordene a **NOVAVENTA S.A.S.** adelantar ante los operadores de información DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. la eliminación del dato negativo que figuran a nombre de **GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES**.

El despacho, con fundamento en los alegatos de la entidad **NOVAVENTA S.A.**, quien indicó que una vez verificado el contenido de la tutela y revisados los expedientes de la compañía, se procedió a dar contestación al derecho de petición radicado por la señora Villalobos ante **NOVAVENTA**, el cual no fue escalado apropiadamente por la persona receptora de tal comunicación por lo que involuntariamente no fue contestado en su oportunidad.

Igualmente, se verificó que la respuesta a las peticiones fue enviada el día 26/02/2021, al correo electrónico: solufinanzascr@gmail.com indicado por la accionante, tal como consta en los anexos allegados en la contestación de la tutela por parte de la entidad accionada.

Asimismo, **NOVAVENTA** procedió con la eliminación del dato negativo ante centrales de información, tal como se puede verificar en los pantallazos que se adjuntan:

TUTELA No. 08001-40-88-006-2021-00014-00
 ACCIONANTE: GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES
 ACCIONADO: NOVAVENTA S.A.
 VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO TRANSUNION -CIFI N S.A.S.
 DERECHOS VULNERADOS: PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO

Cuenta eliminada del informe.			
Nombre:	VILLALOBOS NIEBLES GENDYS PAOLA		
Tipo de Identificación:	1	Identificación:	1042432508
Número de Cuenta:	00000001042432508	Tipo de cuenta:	ALI
Nombre del suscriptor:	NOVAVENTA S A	Código del suscriptor:	310205
Novedad:	PAGO VOLMX.120	Fecha Estado Cuenta:	2020/10/31
Vector de comportamiento:	--4444N44444 444444444444 444444444444 444444444444		
Numero de Reclamo Entidad:	No ingresado		
Número de Transacción: 4880089			



REGISTRO ELIMINACIÓN OBLIGACIÓN
 Fecha y Hora: 24/02/2021 15:29:17
 Usuario:43279790



INFORMACIÓN DEL TITULAR

Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
DEUDOR	CEDULA CIUDADANIA	1042432508	GENDYS PAOLA VILLALOBOS NIEBLES

INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
OTROS	1042432508	2012/04/02	\$169.592	\$0		21

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$0	\$0	1	1	0	FORZADO	Ampliación Plazo

INFORMACIÓN DE ELIMINACIÓN

Motivo de Eliminación	Descripción	Nombre Comercial	Usuario
Solicitud De Fiscalia - Falsificacion Documento	se evidencio suplantacion de identidad en la obligacion que registra con novaventa	NOVAVENTA S.A.S.	43279790

ELIMINACIÓN DE OBLIGACIÓN		
DATOS DE LA OBLIGACIÓN		
Número de la obligación	Estado del registro	
1042432508	Fraude	
DATOS DE LOS TERCEROS		
Nombre del tercero	Tipo de identificación	Número de identificación
GENDYS PAOLA VILLALOBOS NIEBLES	CEDULA	1042432508

De lo anterior, se tiene que a la tutelante no le están vulnerando el derecho fundamental de hábeas data, toda vez que la información ante las centrales de riesgo ha sido actualizada con la información que ha suministrado la entidad **NOVAVENTA**, quienes manifestaron que procedieron a la eliminación de los reportes correspondientes antes las Centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFI N S.A.S.

Lo anterior, indica que la pretensión de la eliminación del dato negativo que figuran a nombre de **GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES** ante las centrales de riesgos se encuentra satisfecha, toda vez que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la peticionaria como se vislumbra en la respuesta emitida y notificada a la parte accionante y en los pantallazos

aportados de las consultas efectuadas a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION.

En relación con el derecho de petición este ente judicial observa que, si bien la accionante alega vulneración del derecho de petición del 06 de enero de 2021, radicado ante **NOVAVENTA**, esta al descorrer el traslado de la acción de tutela

indica que una vez verificado el contenido de la tutela y revisados los expedientes de la compañía, se procedió a dar contestación al derecho de petición radicado por la señora Villalobos ante **NOVAVENTA**, el cual no fue escalado apropiadamente por la persona receptora de tal comunicación por lo que involuntariamente no fue contestado en su oportunidad; pero que la respuesta a las peticiones fue enviada el día 26/02/2021, al correo electrónico: solufinanzascr@gmail.com indicado por la accionante, tal como consta en los anexos allegados en la contestación de la tutela por parte de la entidad accionada y adjuntan los soportes de envío, cuya respuestas fueron de fondo y satisfactoria a la peticionaria.

Del informe rendido por **NOVAVENTA** el cual se entiende rendido bajo juramento se establece que no le están vulnerando a la tutelante el derecho de petición, porque le dieron respuesta en el trámite de la acción constitucional. Y para acreditarlo allegaron los respectivos soportes de envío.

Por lo anterior, se infiere que cesó la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y por consiguiente se desprende que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, porque la situación vulneradora dejó de existir.

Al respecto la Corte constitucional en Sentencia T-481 del dieciséis (16) de junio de 2010, reiteró:

“...La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado..."⁴*

En estas condiciones, la acción de tutela pierde su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, es decir, que las posibles causas de la presunta vulneración de los derechos fundamentales ya no existen y cualquier pronunciamiento resulta ineficaz, pues los objetivos perseguidos están satisfechos; consecuentemente ante la carencia del objeto sobre el cual decidir, el Despacho declarará la cesación de la actuación impugnada por hecho superado.

Por lo anotado y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, concluye esta Judicatura que la acción de tutela carece de objeto porque la necesidad de proteger los derechos invocados de la actora desaparecieron, toda vez que fueron restablecidos durante el trámite de la acción de tutela, encontrándonos ante una situación de carencia actual de objeto lo cual se infiere de los descargos de la entidad accionada NOVAVENTA S.A.S los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento, por lo tanto se declarará la cesación de la actuación impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la cesación de la actuación impugnada por hecho superado en el amparo constitucional promovido por la señora **GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES** contra la entidad **NOVAVENTA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Desvincular a las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO Y TRANSUNION -CIFI N S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede impugnar vía correo electrónico institucional en los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

4 Corte Constitucional, Sentencia T – 481 de 2010.

TUTELA No. 08001-40-88-006-2021-00014-00
ACCIONANTE: GENDY PAOLA VILLALOBOS NIEBLES
ACCIONADO: NOVAVENTA S.A.
VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO TRANSUNION -CIFI N S.A.S.
DERECHOS VULNERADOS: PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENAJMIN JAIMES PEREZ